JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
Pamplona, trece de julio de dos mil veinte

RADICADO: 54-518-31-84-001-PF-1599-1996

Revisado el poder adjuntado por el apoderado designado por el señor LUIS ALBERTO IZQUIERDO BABILONIA, Dr. VICTOR HUGO BALLEN CALIXTO, se le reconocerá personería para actuar como su poderdante.

Estudiada la petición del apoderado mencionado, en la que se insiste, va encaminada solo a levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los ingresos del demandado. Obsérvese que el levantamiento de la medida cautelar opera en los siguientes eventos (i) consentimiento de la parte beneficiaria, (ii) caución del artículo 129 C.I.A o (iii) exoneración de la obligación. Como quiera que no se ha dado ninguna de las circunstancias anteriores, en ejercicio de la interpretación de la demanda entiéndase tal solicitud, como un proceso de exoneración de cuota alimentaria.

Revisados los anexos incorporados en la solicitud y teniendo en cuenta que el beneficiario cumplió los 25 años, se dispondrá la suspensión de la entrega de los depósitos judiciales, hasta tanto se ventile el presente trámite, en aras de evitar detrimento en el patrimonio del obligado.

Ahora bien, dispone el numeral 6 del Art. 397 del C.G.P.: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria.*"

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los sujetos procesales tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, esto es el derecho a la defensa, derecho fundamental contemplado en nuestra constitución y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Al darse estricto cumplimiento a la anterior normativa contemplada en el C.G.P. y convocar directamente a audiencia, estaríamos ante una flagrante violación de los derechos anotados a la demandada, quien estaría en gran desventaja ante el desconocimiento de las pretensiones del demandado y su derecho a controvertir y presentar pruebas en la defensa de sus derechos.

De lo anotado se concluye, que toda vez que el C.G.P. no realizó lineamientos a seguir con las peticiones de incremento, disminución y exoneración a las que se contrae el Art. 397 del C.G.P. y en aras de proteger los derechos a la parte

demandada el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, se aplicará el procedimiento dispuesto por el legislador para el proceso primario, esto es el verbal sumario contemplado en el Art. 390 del C.G.P.

De otra parte, se requerirá a la parte actora para que proporciones la dirección correo electrónico y teléfono del demandado.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramitar la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria que promueve LUIS ALBERTO IZQUIERDO BABILONIA, contra HARLEY JENSECK IZQUIERDOBAUTISTA, por el procedimiento previsto en el Art. 390 del C.G.P. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído y la solicitud demandatoria junto con sus anexos al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., modificados por artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de diez (10) días en la forma prevenida en el artículo 91 y 391 ibídem.

TERCERO: Suspender la entrega de los depósitos judiciales, hasta tanto se ventile el presente proceso.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que proporcione los datos de ubicación del demandado.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. DR. VICTOR HUGO BALLEN CALIXTO como apoderado del señor LUIS ALBERTO IZQUIERDO BABILONIA, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
Pamplona, trece de julio de dos mil veinte

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9adb942a20c1e04fc5678648caf40c783e5f1f928afb40d26c3607c184dabaa

Documento generado en 13/07/2020 01:25:54 PM